ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD,** interpuesto el **dieciséis** de **junio** de **dos mil veinticuatro**, por el Licenciado **Juan Carlos Gaspar Rodríguez,** representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/356/2024.**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **veinte horas** con **treinta minutos** del día **diecisiete** de **junio** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez,** en mi carácter de **Secretario Ejecutivo** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del **acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD,** interpuesto el **dieciséis** de **junio** de **dos mil veinticuatro**, por el Licenciado **Juan Carlos Gaspar Rodríguez,** representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/356/2024,** por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el **municipio de Tlaltizapan, Morelos,** así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.----------

----------Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos** y **estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

---

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Lic. Uriel Quiroz Rodríguez

Asunto: Recurso de Inconformidad

Promovente: Partido del Trabajo en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

impepac
RECIBIDO
16 JUN
Ramon Andrade
11:00 Hrs.

1 ANEXO
1 ACREDITACION
Original

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.

P R E S E N T E.

Quien suscribe el **C. Lic. Juan Carlos Gaspar Rodríguez,** con personalidad debidamente como Representante Propietario del Partido del Trabajo (PT) ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos; con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente.

Que con fundamento en los artículos 9, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 35, 36, 37, 38, 39 y demás aplicables Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los artículos: 318, 320, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos, **vengo interponer Recurso de Inconformidad**, en contra del ilegal " ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL DOS DE JUNIO DEL 2024, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS" en agravio de las y los candidatos del Partido del Trabajo en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, cometidos por el **IMPEPAC,** debiéndose substanciar el presenten recurso ante el Tribunal electoral del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto; solicito:

UNICO: Acordar de Conformidad el presente escrito, por ser conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuernavaca, Morelos; al día de su presentación

C. LIC., JUAN CARLOS GASPAR RODRÍGUEZ.

Representante Propietario del Partido del Trabajo (PT) ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos.

Original

Asunto: Recurso de Inconformidad
Promovente: Partido del Trabajo en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Quien suscribe el **C. Lic. Juan Carlos Gaspar Rodríguez,** con personalidad debidamente como Representante Propietario del Partido del Trabajo (PT) ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de manera personal, en los Estrados que edita este H. Tribunal, señalando como medios especiales para los mismos efectos el número telefónico: 7341167853, correo electrónico: licjuancarlosgaspar@hotmail.com, autorizando para los mismos efectos, al ciudadanos: Roberto Andrés Godínez Vega, J. Asunción Calderón Benítez, Cesar Jacobo Ramírez Domínguez, Ana Laura Figueroa Núñez, Diana Patricia Figueroa Núñez y Jetzarely Zamora Mariaca; con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente.

Que con fundamento en los artículos 9, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 35, 36, 37, 38, 39 y demás aplicables Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los artículos: 318, 320, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos, **vengo interponer Recurso de Inconformidad**, en contra del ilegal " ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL DOS DE JUNIO DEL 2024, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS", a causa de la incorrecta aplicación de la formula para tal efecto en comento, que estableció el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, actos que han lesionado los principios de: Proporcionalidad, Certeza e Imparcialidad en agravio del Derecho Político Electoral de votar y ser votada de las y los candidatos del Partido del Trabajo en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, cometidos por el **Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (IMPEPAC).**

A. **NOMBRE DEL ACTOR:** Ha quedado asentado en el rubro de la presente demanda;

B. **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Fue señalado en el proemio de la demanda;

C. **DOCUMENTOS PARA ACREDITAR PERSONALIDAD:** Se desprenden del mismo acto impugnado.

D. **ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- La Indebida fundamentación y motivación del "ACUERDO QUE PRESENTO LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITIO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL DOS DE JUNIO DEL 2024, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS".

- EL INDEBIDO PROCESO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

- Indebida aplicación de la fórmula legal de designación de candidatos por el Principio de Representación Proporcional.

- Indebida sobre presentación del Partido Verde Ecologista de México.

Se impugna estos actos con la pretensión que el Partido del Trabajo en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, cuente con la representación política en el Cabildo de un Regidor por el principio de representación proporcional, para el periodo 2025 – 2027.

E. **HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS,** quedaran debidamente referidos en el cuerpo del presente libelo.

F. **PRUEBAS:** Serán mencionadas en un capítulo posterior de la presente demanda.

G. **NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE:** Será plasmada en la última foja de este ocurso.

Lo anterior se reclama **"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"** con base en los siguientes:

H E C H O S

I. **Del 8 al 15 de marzo de 2024.** El Partido del Trabajo en Municipio de Tlaltizapán, Morelos registro Planilla al Ayuntamiento del municipio en comento.

II. **2 de junio de 2024.** Se celebro la Jornada Electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, correspondiente al proceso local ordinario 2023-2024.

III. **El 13 de junio de 2024**, por ser un hecho público y notorio tuve conocimiento de la emisión del ilegal acuerdo: "ACUERDO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL DOS DE JUNIO DEL 2024, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS", donde se tuvo discernimiento de lo siguiente:

ASIGNACION DE VOTOS POR PARTIDO

MUNICIPIO	PAN				PT				PES	MS		RSP	VOTACIÓN TOTAL
TLALTIZAPÁN	473	440	1223	11651	1152	364	6213	923	269	827	88	170	24531
	1.93%	1.79%	4.98%	47.50%	4.70%	1.48%	25.33%	3.77%	1.10%	3.37%	0.36%	0.72%	100.00%

SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% DE LA VOTACION TOTAL

MUNICIPIO			PT			MS	Suma resultados > 3%
TLALTIZAPÁN	1221	11651	1152	6213	923	827	21,989
	4.98%	47.50%	4.70%	25.33%	3.77%	3.37%	

FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN							Valor integrante de cabildo	
MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 3% de la votación total emitida	División	regidurías	igual		Factor porcentual simple de distribución FPSD	7	100%
TLALTIZAPÁN	21,989	/	5	-		4,397.80	1	14.29%

ANÁLISIS DE SUB Y SOBREREPRESENTACIÓN						
MUNICIPIO				morena		
Votación total	1221	11651	1152	6213	925	827
	5.55%	52.99%	5.24%	28.26%	4.21%	3.76%
Sobrerepresentación= votación total + 8 pts	13.55%	60.99%	13.24%	36.26%	12.21%	11.76%
Subrepresentación= votación total - 8pts	-3.55%	44.99%	-3.24%	20.26%	-4.21%	-5.76%

*Porcentaje se modifica, atendiendo a la votación depurada en términos de la resolución SCM-JDC-2184/2021

ASIGNACIÓN										
MUNICIPIO				morena						
Límite de sobrerrepresentación = %sobrerrepresentación/valor de integrante de cabildo	0.95	4.27	0.93	2.54	0.85	0.82				Total asignados
Presidencia Mpal y Sindicatura		2								2
Paridad de género		Mujer y Hombre								
Valor p/regidurías = VTPP ó CI/ FPSD	0.2776	2.6493	0.2619	1.4128	0.2103	0.1880				
1ra asignación		2		1						3
Paridad de género		Mujer y Hombre		Hombre						
Resto mayor 1	0.2776	0.6493	0.2619	0.4128	0.2103	0.1880				
2da asignación	1			1						2
Paridad de género	Hombre			Mujer						
	1	4	0	2	0	0	0	0	0	7

PRIMERA ASIGNACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	Mujer			NANCY GOMEZ FLORES
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	Mujer			GABRIELA ORTEGA AGUILAR
	SINDICATURA PROPIETARIO	Hombre		X	FLORIBERTO MANCINES SOTELO
	SINDICATURA SUPLENTE	Hombre		X	ÁNGEL DÍAZ VASQUEZ
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	Mujer		X	LETICIA SARABIA OCAMPO
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	Mujer		X	CLAUDIA OLIVIA PIMENTEL CARPINTERO
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	Hombre	X		OMAR ALEJANDRO ZUÑIGA MALDONADO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	Hombre	X		REFUGIO RUIZ RAMÍREZ
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	Hombre	X	X	CELSO MALPICA YDES
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	Hombre	X	X	REFUGIO CAMANO SOL
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	Mujer			ESTHER MONTAÑEZ AGUIRRE
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	Mujer		X	CANDELARIA BATALLA MANZANAREZ
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	Hombre			ESTEBAN RABANDAN MIRANDA
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	Hombre			HUMBERTO ROLDAN QUIROZ

En términos del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se cumple con personas indígenas, con representación de grupo en situación de vulnerabilidad y hay paridad de género

A G R A V I O S

PRIMERO. - Indebida fundamentación y motivación del ""ACUERDO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL DOS DE JUNIO DEL 2024, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS".

Causó agravio al Partido del Trabajo en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, los ilegales actos realizados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, **por la incorrecta e ilegal asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, que afectaron los derechos políticos electorales del Electorado de municipio en comento y del Partido Político que el suscrito representa.**

Los ilegales actos de señalados, afectaron la participación del PT en Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el Proceso Electoral Constitucional 2023 - 2024, que con nula fundamentación y motivación, donde la autoridad señalada realizo una incorrecta interpretación y aplicación del mecanismo para la asignación de Regidores, determinado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que calcularon la posibilidad que el partido tenga una adecuada representación de un Regidor por el principio de representación proporcional en la próximo Ayuntamiento 2025-2027.

> *"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)*
>
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*[1]

Los incorrectos hechos públicos y notorios de la indebida asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, que realizo el Consejo Estatal electoral del IMPEPAC, trasgredió las garantías Constitucionales salvaguardadas en los artículos: 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que sin la existencia de algún ordenamiento debidamente fundado y motivado, perjudicaron los Derechos Humanos y Políticos Electorales adquiridos de las y los Candidatos a Regidores del PT, en el resultado del proceso Constitucional de Asignación de Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, Morelos por Representación Proporcional.

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la esa H. Sala Superior:

> ***"Jurisprudencia 7/2007***

[1] Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Como clarifico la Jurisprudencia referida, los ilegales actos señalados en el apartado de hechos, con indebida fundamentación y motivación, deber ser considerado como inconstitucional e ilegales, por lo que recurrir a esta H. Tribunal Electoral es la instancia adecuada, para una vez sustanciado el debido procedimiento del presente recurso, **ordene que se nulifique el proceso controvertido y/o modifique la asignación de Regidores en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos por el Principio de Representación Proporcional, tomándose en cuenta al PT en Tlaltizapán, Morelos.**

Las serie de arbitrariedades comentadas en perjuicio del electorado del Municipio y del PT en Tlaltizapán, Morelos, quebrantaron los siguientes preceptos jurídicos en materia electoral, que a continuación se ponen a observación:

"Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos.

Artículo 54. (...) V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos

uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; ..."

"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 15. (...)

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

> *Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.*
>
> *Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:*
>
> *I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;*

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

• 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

• 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec:

• 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de

Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género."

Al ser los Procesos de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, de interés público; la realización de sus actos debe estar correctamente fundados y motivados, por lo cual, los principios jurídicos en materia electoral, se debieron haber correctamente aplicado durante todo el desarrollo del proceso, incluyendo la etapa de Asignación y entrega de constancia.

Por lo que es oportuno indicar que, la serie sistemática de perjuicios en contra del Partido del Trabajo en Tlaltizapán, Morelos, por las autoridades señaladas como responsables, tuvieron como fin el de entorpecer nuestra correcta participación el Proceso Asignación de Integrantes del Ayuntamiento del Municipio en comento.

La ilegal asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional que realizo el IMPEPAC, **violo el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos**, ya que el Ayuntamiento al ser un ente colegiado de 7 integrantes, el porcentaje que cada uno representa, es desproporcional a la lógica y determina **una ilegal sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista de México para el periodo 2025-2027, es decir, habrá en el cabildo un Presidente Municipal, un síndico municipal y dos regidores municipales, todos del Partido Verde Ecologista de México.**

SEGUNDO. - Indebido proceso de asignación de Regidores por el Principio de representación proporcional en Tlaltizapán, Morelos.

El Consejo Estatal Electoral del IMPEPEAC, realizó una inadecuada interpretación y asignación de Regidores por el Representación Proporcional, con determinar una sobre-representación al Partido Verde Ecologista de México en **el Municipio de Tlaltizapán, Morelos**, ya que como se manifestó en el anterior agravio, por el reducido universo de Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, la representación del PVEM señalado por la vía de proporcional, además de, ser aritméticamente inexacta al sobre pasar el 8% de la votación obtenida como partido, la asignación de 4 Regidores del Partido Verde (propietarios y suplentes) está en el límite del 60% de integrantes del órgano colegiado de Gobierno Municipal, **es decir, habrá en el cabildo un Presidente Municipal, un síndico municipal y dos regidores municipales, todos del Partido Verde Ecologista de México**, por lo que generara un indebido monopolio de las políticas y de gobierno en el Municipio en contra de los preceptos democráticos que tutela la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, y los preceptos locales en la materia.

De igual manera a este H. Tribunal, atentamente se solicita, que a razón de ser un universo de tan solo 7 integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y con relación a una sobrerrepresentación efectiva del PVEM, para no dejar en estado de vulnerabilidad al electorado del Municipio, que sufragio por el Partido del Trabajo, aplicar el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad o razonabilidad, como se sabe, es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo, que en este caso debe operar, para superar la monopólica e ilegal aplicación de métodos de asignación de Regidores por el Principio de

Representación Proporcional realizado por Consejo Electoral del IMPEPAC en Tlaltizapán, Morelos, lo anterior, con apoyo del presente criterio invocado, y de sus diversos subprincipios como idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, para resolver la presente controversia, donde este H. Tribunal Electoral, motive una asignación "razonabilidad" de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, donde en el ilegal acto impugnado esta representación, ha sido deliberadamente subrepresentado.

La aplicación del principio de proporcionalidad para la solución del presente caso en controversia, adquiere gran relevancia por la necesidad de utilizarlo para resolver un indebido monopolio de las determinación de gobernanza del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán, cuya solución sin él, sería sencillamente dejada al decisionismo y la arbitrariedad con la que actuó el Consejo Electoral Estatal del IMPEPAC en Tlaltizapán, Morelos en perjuicio del Partido del Trabajo, además que, el principio de proporcionalidad tiene una relación estrecha con **el principio de igualdad en el presente caso**, principio que de igual manera es violado, ya que la irracionabilidad de la formula deja de lado, el espíritu democrático con la que debe ser integrado un órgano colegiado como es el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, en donde es fundamental la intervención de este H. Tribunal **para evitar un desigual monopolio al interior del órgano colegiado de gobernanza por el PVEM, donde es necesario que para que no ocurra lo señalado, re genere una nueva reasignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en donde este integrado las propuestas del Partido del Trabajo en la municipalidad.**

TERCERO. - La indebida aplicación de la fórmula legal de asignación de Regidores del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por el Principio de Representación Proporcional, al determinar un indebido 60% de sus integrantes para un mismo partido.

Como es evidente en el estudio del ilegal acuerdo impugnado, de manera arbitraria y a todas luces dolosa, para realizar una incorrecta aplicación de la metodología de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, el Consejo Electoral Estatal del IMPEPAC, indebidamente por ser un órgano colegiado de gobierno de tan solo 7 integrantes, contemplo de manera desproporcional, la asignación de 4 Regidores al PVEM (propietarios y suplentes), siendo esto un ilegal acto que al

interior del Cabildo se están violando los principios democráticos de proporcionalidad, ya que al interior del cabildo (**un Presidente Municipal, un síndico municipal y dos regidores municipales, todos del Partido Verde Ecologista de México)** el PEVEM contara con monopolito de las determinaciones de los acuerdos de Gobernanza con relación a su votación efectiva recibida, si bien, los porcentajes utilizados por el Consejo Electoral Estatal están ligeramente ajustados a los determinados por el marco legal vigente, en la lógica y razonada práctica, estarán desajustados a la realidad política y democrática para una correcta toma de decisiones, donde por encima de las determinaciones del código electoral vigente del estado de Morelos, deben estar titulados los derechos humanos democráticos de los ciudadanos, con un adecuado cabildo, democrático, equitativo para la deliberación de las correctas decisiones de gobernanza, donde este representados de manera real los intereses de la comunidad de Tlaltizapán, Morelos.

"Tesis II/2017

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación."

"Tesis VIII/98

DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).

El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor. Ahora bien, la expresión "por Resto Mayor" debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión: "... se asignarán por Resto Mayor", por: "se asignarán al Resto Mayor", y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el Resto Mayor, incurre en violación a la disposición citada."

Como claramente lo plasma la anterior tesis jurisprudencial, los partidos políticos que participan en el proceso de elección de Cabildo del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, deben obtener, en lo individual, el porcentaje necesario para poder acceder a la asignación de Regidurías por Principio de Representación Proporcional.

En el presente asunto, el Partido PT en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, cumplió con esa exigencia, **pero indebidamente fue excluido del proceso de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, donde su ilegal exclusión, solo altero los parámetros para de manera indebida beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, para obtener una ilegal sobrerrepresentación efectiva al interior del órgano colegiado de gobierno del Municipio.**

CUARTO. Indebida subrepresentación del PVEM en proceso de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Tlaltizapán, Morelos.

Si bien es cierto el Partido del Trabajo obtuvo una votación mayor al 3% de la votación efectiva, la representación del Instituto político en mención de manera arbitraria no cuenta con asignación de Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, ya que la desproporcional e irrazonada asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional realizada por **el Consejo Estatal Electoral, trasgredió una adecuada representación democrática en el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio en comento para el periodo Constitucional 2025 – 2027.**

"Tesis CXXVII/2002

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.

De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho

a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).

Por analogía al caso, es aplicable la anterior tesis jurisprudencial, al Partido del Trabajo, le correspondía tener una asignación de Regidor por Representación Proporcional, mismo que fue nugatorio por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en perjuicio de la comunidad y del Partido del Trabajo.

El objetivo de que el Partido del Trabajo cuente con una representación en el Cabildo de Ayuntamiento de Tlaltizapán, es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar la participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad. En Tlaltizapán, Morelos, la asignación con independencia a la formulas utilizadas, fue desajustada a la efectiva representación popular expresada en las urnas el pasado 2 de junio, donde se negó la asignación de un Regidor por representación Proporcional en el Cabildo a los ciudadanos que votaron el Partido PT en Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

SEXTO. Los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial y aplicación por analogía al caso de la suplencia de la queja deficiente.

Para el correcto análisis del presente Recurso de Inconformidad, se pone a consideración a este H. Tribunal Electoral la siguiente Jurisprudencia:

"Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo

expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

En el cuerpo del presente instrumento se expresaron con claridad y exponen los razonamientos lógico-jurídicos que solicitamos a este H. Tribunal los analicé, sustancie y en su momento procesal oportuno, **emita sentencia en favor del Partido del Trabajo en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, resguardando los derechos trasgredidos por las autoridades señaladas en perjuicio de los derechos adquiridos de votar y ser votada como los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo.**

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

1) Documental publica consistente en, "ACUERDO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL DOS DE JUNIO DEL 2024, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS".

2) Presuncionales legales y humanas, y

3) Instrumental de actuaciones.

Por lo antes expuesto, solicito de manera atenta y respetuosa a este H. Tribunal Electoral:

PRIMERO. - Admitir el presente Recurso de Inconformidad para su estudio de fondo.

SEGUNDO. – Analizar todos los agravios expresando en el presente instrumento para salvaguardar el derecho del Partido del Trabajo de contar con Asignación de Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para el periodo Constitucional 2025- 2027.

TEERCERO. – Dictar sentencia que ordene, la nulidad de la ilegal acuerdo impugnado, por su irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, además que, el dolo y/o error en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional fue ilegítimamente determinado.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos; al día de su presentación

C. LIC., JUAN CARLOS GASPAR RODRÍGUEZ.

Representante Propietario del Partido del Trabajo (PT) ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSTANCIA

EL SUSCRITO **LIC. RICARDO GARCÍA OCAMPO**, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE **TLALTIZAPÁN DE ZAPATA**, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA DEL IMPEPAC, CON FECHA **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA FOJA **003**, CON EL NÚMERO **10**, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. ----------

LIC. JUAN CARLOS GASPAR RODRIGUEZ.	**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN IX Y 113 FRACCIONES V Y VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS **DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE **TLALTIZAPÁN DE ZAPATA**, MORELOS. ----------

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

LIC. RICARDO GARCÍA OCAMPO.
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA DEL IMPEPAC.